Artículo 8.- Justificación y pago de la ayuda.

1. Las ayudas podrán ser concedidas a todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. La justificación de la concesión de la ayuda por pérdida del ingreso del valor de la canal se realizará mediante la presentación de la documentación contemplada en el punto 2 del artículo 4, que deberá ser aportada en el momento de presentación de la solicitud antes de la finalización del plazo máximo para presentar la misma, en cualquier caso antes del 1 de octubre de 2009.

3. Los pagos se efectuarán mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada por el beneficiario en su solicitud.

4. Los beneficiarios tendrán la obligación de facilitar cuanta información les sea requerida y facilitar los controles que les sean requeridos por la Intervención General del Gobierno de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros Organos competentes y la Dirección General de Ganadería

Artículo 9.- Límites de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones reguladas en la presente Orden podrá dar lugar a la modificación o revocación de la resolución de concesión de ayuda, y en particular si se detectan incumplimientos de los requisitos establecidos en el punto 3 del artículo 2.

Artículo 10.- Seguimiento y control subvencional.

Los beneficiarios tendrán la obligación de someterse a las actuaciones de comprobación que efectúe el órgano competente para conceder la subvención, así como a cualesquiera otras actuaciones de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las mencionadas actuaciones de control.

Artículo 11.- Compatibilidad de las ayudas.

Las ayudas establecidas en la presente Orden serán incompatibles con la percepción de cualquier otro tipo de subvenciones o ayudas, ingresos o recursos que pudieran concederse con la misma finalidad por cualesquiera Administraciones o entes tanto públicos como privados.

Artículo 12.- Reintegro de las cantidades percibidas y régimen sancionador.

Los supuestos en que procederá el reintegro de las cantidades percibidas y el régimen sancionador, serán los establecidos en el título II y IV, respectivamente, de la Ley 38/2004 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y II y IV respectivamente de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden DES/55/2008, de 8 de septiembre, por la que se establece el régimen de ayudas por la destrucción de la canal inmediatamente anterior, las dos inmediatamente posteriores a la que dé positivo en las pruebas de diagnóstico rápido de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y la propia canal positiva, en la misma cadena de sacrificio, y se convocan estas ayudas para el año 2008.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El régimen jurídico de concesión de las ayudas contenidas en la presente Orden se regirá por lo dispuesto en la misma, además de por lo establecido en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y demás disposiciones autonómicas que le sean de aplicación, quedando igualmente supeditado a lo que dispongan las autoridades comunitarias, de conformidad con los Reglamentos aplicables a las mismas.

Segunda.- Se faculta al Director General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 23 de abril de 2009.–El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, Jesús Miguel Oria Díaz.

ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDAS POR LA DESTRUCCION DE LA CANAL POSITIVA, INMEDIATAMENTE ANTERIOR Y LAS DOS INMEDIATAMENTE POSTERIORES A LA QUE DE POSITIVO EN LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO RAPIDO DE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB), EN LA MISMA CADENA DE SACRIFICIO.

D._____
con D.N.I _____, domicilio en_____
_____C.P._____,Ayuntamiento de _____, Tfno. _____, en calidad de titular/ representante de la explotación ganadera con C.E.A. _____ , CIF (en caso que el titular sea persona jurídica)_____ domiciliada en _____, Ayuntamiento de_____;
titular de la cuenta bancaria que a continuación se indica:

Código Banco	Código Sucursal	Control	Nº cuenta o libreta

SOLICITA acogerse a ayudas contempladas en la Orden de… de…….. de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones exigidas por la normativa reguladora de la presente orden que conozco y acepto.

Se acompaña la documentación siguiente:

Fotocopia del NIF / C.I.F del solicitante

Documento acreditativo de la propiedad/titularidad de la canal

Fotocopia del Documento de Identificación Bovino relativo al/los animales por los que se solicita indemnización.

Certificado de decomiso de la canal emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales del matadero

Certificado del peso de la canal tras el oreo emitido por el matadero.

Certificación acreditativa de hallarse al corriente del pago de las obligaciones tributarias y con la seguridad social del Estado.

Certificación bancaria de titularidad de la cuenta (ficha de terceros)

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos y que cumplo la totalidad de los restantes requisitos exigidos en la Orden, quedando obligado a comunicar a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, la obtención de cualquier otra subvención o ayuda que perciba o pueda percibir para la misma finalidad, así como a facilitar los controles que realicen la Intervención General y la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Cantabria.

Santander, a _____ de _____ de 2009

(FIRMA)

EXCMO. SR. CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACION A LA AEAT Y SEGURIDAD SOCIAL

AUTORIZACION PARA QUE LA CONSEJERIA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA PUEDA RECABAR DATOS A LA AGENCIA TRIBUTARIA Y A LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

La persona abajo firmante autoriza a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria a solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos al cumplimiento de sus obligaciones para con ambos organismos para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la ayuda regulada por la Orden …… por la que se establece el régimen de ayudas por la destrucción de la canal inmediatamente anterior y las dos inmediatamente posteriores a la que de positivo en las pruebas de diagnóstico rápido de EETs, así como de la propia canal positiva, en la misma cadena de sacrificio, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se convocan las correspondientes al año 2009.

La presente autorización se otorga exclusivamente a los efectos del reconocimiento, seguimiento y control de la ayuda mencionada anteriormente, y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1998, de 9 de diciembre, por la que se permite, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las AA.P.P. para el desarrollo de sus funciones.

A.- DATOS DEL SOLICITANTE DE LA AYUDA DETALLADA

RAZON SOCIAL	
C.I.F.	FIRMA (sólo en el caso de personas físicas)

B.- DATOS DEL AUTORIZADOR (SÓLO EN EL CASO DE QUE SEA UNA PERSONA JURÍDICA O UNA ENTIDAD DEL ARTÍCULO 35.4 DE LA LEY 58/2003, de 17 de diciembre)

APELLIDOS Y NOMBRE	
N.I.F.	ACTUA EN CALIDAD DE
FIRMA	

En……a…….de…….de 2009

NOTA: La Autorización concedida por el firmante puede ser revocada en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad

09/6622

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Orden DES/42/2009, de 23 de abril, por la que se modifica la Orden DES/2/2009 de 28 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2009.

Con fecha de 30 de enero de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la Orden DES/2/2009, de 28 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2009.

La regulación de dichas ayudas, en la orden mencionada, se basa principalmente en las previsiones normativas recogidas, para el caso de las ayudas directas financiadas por el FEAGA, en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, mientras que en el caso de las ayudas de Desarrollo Rural, cofinanciadas por el FEADER, el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, establece las normas generales de regulación.

Las reformas de la política agrícola común (PAC) aprobadas en 2003 y 2004 incluían disposiciones destinadas a evaluar su eficacia. En este contexto, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una comunicación titulada «Preparándose para el chequeo de la reforma de la PAC", con fecha de 20 de noviembre de 2007.

Las reformas del chequeo médico de la PAC se han materializado en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. Dicho Reglamento, además de ajustar determinados elementos de las ayudas directas y simplificar el régimen del Pago único, deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, aunque algunos de sus artículos continuarán vigentes en el año 2009.

A su vez, y al entrar en vigor en la campaña 2009, estos cambios han ocasionado la necesidad de modificar el citado Real Decreto 1612/2008 mediante el Real Decreto 560/2009, de 8 de abril. Las materias modificadas se refieren, entre otras, a aspectos como la supresión de obligación de la retirada de tierras a partir del 1 de enero de 2009 pudiendo justificarse los derechos de retirada establecidos anteriormente como cualquier derecho normal de Pago Único, el incremento de la modulación en los Pagos directos, que se aplicará sólo sobre el importe por encima de los 5.000 euros, la reducción a dos años del periodo fijado para reintegrar a la reserva nacional los derechos de pago único no utilizados, o la supresión del requisito de suscripción del contrato tipo de suministro de leche de vaca homologado para los pagos en el sector lácteo del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 .

Por tanto, al tratarse de materias reguladas en la orden DES/2/2009 resulta necesario proceder a la modificación de la misma para adaptarla a la normativa vigente, además de proceder a sustituir las referencias normativas al Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el Reglamento (CE) nº 73/2009.

Por otro lado, el artículo 37 del Real Decreto 1612/2008, regula las excepciones a los solicitantes afectados por condiciones ambientales o situaciones climáticas excepcionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.6 del citado Reglamento (CE) nº 1782/2003. Procede hacer uso de dicha habilitación dado que las desfavorables condiciones de la climatología durante la campaña 2009/2010, han afectado a los cultivos herbáceos, cuya siembra de otoño ha sido dañada por las persistentes lluvias, y la de primavera sufrirá considerables retrasos, condicionando las solicitudes de ayudas de los productores en nuestra Comunidad Autónoma, además de no permitir la siembra del total de la superficie prevista dentro de las fechas límites para la siembra.

La citada revisión de la PAC ha reforzado el concepto de condicionalidad, habiendo resultado necesario introducir las modificaciones de la legislación comunitaria mediante el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo. Este Real Decreto, de aplicación desde el 1 de enero de 2009 a los pagos directos y a las ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria, reguladas en la Orden DES/2/2009, de 28 de enero, deroga al Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común y modifica el anexo de requisitos legales de gestión recogido en la Orden DES/2/2009, por lo que procede su sustitución.

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las normas comunitarias y teniendo en cuenta las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y las competencias que me atribuyen los artículos 33.f) y 112.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Se modifican los siguientes artículos y anexos de la Orden DES/2/2009, de 28 de enero en los siguientes términos:

Uno. El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Modulación de los pagos directos de las ayudas FEAGA.

1. A todo agricultor al que se le deba conceder, en la campaña 2009, un montante total de pagos directos cuyo importe sea superior a 5000 euros, y solamente sobre el importe por encima de dichos 5000 euros se le aplicará una reducción de un 7%.

2. El porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los montantes de los pagos directos que excedan de 300.000 euros, no siendo de aplicación este incremento para los primeros 300.000 euros."

Dos. El párrafo primero del artículo 15.1 queda redactado de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 73/2009 se podrán admitir como casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, entre otros análogos, los supuestos siguientes:"

Tres. El párrafo primero del artículo 20.1 queda redactado de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) nº 73/2009, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un pro-

ductor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones sobre bovinos."

Cuatro. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Obligaciones de la condicionalidad.

Los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente Orden, excepto en lo relativo a las ayudas de asesoramiento, estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales de gestión que figuran en el anexo 3 de la misma y al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establecen en el anexo II del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril y en la Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad a las ayudas directas en el marco de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Además, los beneficiarios de las ayudas agroambientales, deberán cumplir también los requisitos mínimos en relación con la utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural."

Cinco. El artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28.- Reducciones y exclusiones.

1. Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión, las buenas condiciones agrarias y medioambientales y, además, en el caso de las ayudas agroambientales, los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios, en cualquier momento de un año natural determinado y el incumplimiento, referido a una actividad agraria o superficie agrícola de la explotación, sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible a la persona que en el año en cuestión solicitó la ayuda de alguna de las ayudas referidas en el artículo 1 de la presente orden, salvo la ayuda de asesoramiento, el importe total de las ayudas que se deba abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 71 y 71 bis del Reglamento (CE) nº 796/2004 y artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1975/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y condicionalidad a las medidas de ayuda al desarrollo rural.

2. Para los solicitantes de pagos directos, en caso de transferencia parcial o total de la explotación, independientemente de que el incumplimiento de los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales resulte de un acto u omisión atribuible a la persona a la que se transfiere la tierra de cultivo o a la persona que transfiere dicha tierra, la reducción o anulación del importe total de las ayudas a abonar, se aplicará a la persona que haya recibido el pago por la superficie afectada por la infracción.

3. En el caso de pagos directos no se aplicarán reducciones a un agricultor cuando todos los incumplimientos que se hayan detectado sean menores, entendiendo como tales de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación antes del 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, éste no se considerará menor y se aplicará como mínimo una reducción del 1%. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento.

4. Si como resultado de un control distinto al de condicionalidad se detectan irregularidades se procederá a la aplicación de las reducciones y exclusiones que se deriven de ello.

5. Las reducciones y exclusiones a aplicar en virtud de la condicionalidad se resolverán por el Director General de Desarrollo Rural mediante procedimiento que garantice la audiencia del interesado."

Seis. El artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes.

Los beneficiarios de los pagos directos del apartado 1 del artículo 1, titulares de superficies dedicadas a pastos permanentes se atendrán a las exigencias previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 73/2009 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 796/2004."

Siete. Se modifica el artículo 37.1b) que queda redactado de la siguiente forma:

" b) Para animales menores de 8 meses:

Además de la comunicación de baja del animal mencionada en la letra a) anterior, los establecimientos de sacrificio que participen en el sistema expedirán, a solicitud del productor, un certificado de sacrificio para cada animal con derecho a ayuda que incluya, como mínimo los datos recogidos en el anexo 8 de la presente orden, salvo que se comuniquen estos datos a la autoridad competente. No obstante, el certificado podrá incluir a varios animales en el caso de partidas de animales sacrificados el mismo día, pertenecientes a un mismo productor y con el mismo origen."

Ocho. El párrafo segundo del artículo 39.1.2 queda redactado de la siguiente forma:

"En el caso de productores de ovino y caprino, la sustitución durante el período de retención deberá realizarse en los 10 días siguientes a la fecha de salida del animal y se deberá inscribir, a más tardar el tercer día siguiente de haberse realizado en el registro particular del productor, e informar de dicha sustitución a la autoridad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda dentro de los 5 días hábiles siguientes. En el caso de productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, las ovejas y las cabras solicitadas podrán ser sustituidas sin distinción de especie, durante el período de retención, dentro de los límites individuales de derechos, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda."

Nueve. El artículo 47 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47.- Compatibilidad de ayudas y utilizaciones por parcela agrícola.

1. Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, frutas y hortalizas distintas a las citadas en el artículo 14 del Real Decreto 1612/2008 y viveros.

Podrán realizarse cultivos secundarios conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1.612/2008, de 3 de octubre.

2. El pago de superficies declaradas dentro del régimen de pago único es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas. No obstante, sólo es posible dicha compatibilidad cuando las parcelas declaradas para más de un régimen de ayuda sean solicitadas por un mismo agricultor.

3. Además de lo expuesto en los apartados anteriores, se establecen las siguientes compatibilidades:

a) El pago a los cultivos herbáceos es compatible con la prima específica a la calidad del trigo duro, con la prima específica a las proteaginosas, con la ayuda a los cultivos energéticos y con la ayuda a las semillas de estos cultivos

relacionados en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 73/2009.

b) Las parcelas que se utilicen para la siembra de semillas por las que se solicite dicha ayuda podrán utilizarse también para justificar derechos de pago único, pero sólo recibirán la ayuda a las semillas."

Diez. El artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48.- Superficies admisibles para el pago de los cultivos herbáceos.

Se concederá un pago por hectárea a los agricultores que produzcan los cultivos herbáceos contemplados en el anexo V del Reglamento (CE) nº 73/2009. No podrán presentarse solicitudes de pago respecto a las superficies que a 28 de marzo de 2003, fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del citado Reglamento (CE) nº 1.782/2003."

Once. El artículo 51 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51.- Requisitos para optar a la prima específica a las proteaginosas.

Podrán acogerse a esta prima específica las parcelas que, dentro del régimen de cultivos herbáceos, hayan sido cultivadas y cosechadas después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el apartado segundo del artículo 80 del Reglamento (CE) nº 73/2009."

Doce. El artículo 53 en sus apartados 1 y 2 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los agricultores que soliciten alguno de los pagos acoplados por superficie previstos en el capitulo 10 del titulo IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, del Consejo, podrán retirar hasta el 50% de la superficie por la que hayan presentado una solicitud de pago por superficie a los cultivos herbáceos en concepto de retirada voluntaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las tierras retiradas en el marco del presente artículo han de cumplir las condiciones siguientes:

a) El barbecho se realizará mediante los sistemas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o manteniendo una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, para minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

b) Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

c) En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada bajo ningún concepto con fines agrarios antes del 31 de agosto o antes del 15 de enero siguiente en el caso de producción de cultivos destinados a ser comercializados, excepto en aquellas zonas previstas en el apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril."

Trece. El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54.- Requisitos para obtener el pago por superficie en el régimen de cultivos energéticos.

Los solicitantes de esta ayuda deberán destinar el cultivo a productos energéticos con arreglo a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, aportando copia del contrato con el receptor o primer transformador de la materia prima. Además, deberán acreditar antes del 30 de noviembre de 2009, la entrega de la cosecha obtenida indicando la cantidad total de materia prima cosechada y entregada de cada especie y comunicar, en su caso, cualquier modificación o anulación que se produzca en relación con dicho contrato."

Catorce. El artículo 57.1 queda redactado de la siguiente forma:

"1. En función de sus características:

a) Derechos de ayuda normales.

b) Derechos de ayuda especiales."

Quince. El artículo 58 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58.-Utilización de los derechos de ayuda.

1. Cada derecho de ayuda por el que se solicite la ayuda deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se considerarán utilizados aquellos derechos de ayuda justificados en la Solicitud Única cuya superficie resulte determinada.

2. Las parcelas de hectáreas admisibles que se utilicen para justificar derechos, deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita ayuda.

3. El orden de utilización de los derechos de ayuda será el establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1.612/2008, considerándose que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.

Cuando un agricultor no utilice la totalidad de los derechos, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores, se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

4. La utilización de una fracción de hectárea para justificar un derecho completo de ayuda, sólo tendrá efectos después de haber utilizado todos los derechos de ayuda completos posibles. El cálculo de la ayuda de este derecho, será proporcional a la superficie declarada.

5. Los derechos de ayuda no utilizados durante un período de dos años se incorporarán a la reserva nacional, salvo fuerza mayor o circunstancia excepcional. No obstante, durante 2009 los derechos de pago no utilizados durante el bienio 2007-2008 no se añadirán a la reserva nacional si fueron utilizados durante 2006."

Dieciséis.- El artículo 74c) queda redactado de la siguiente forma:

"Respetar durante el periodo de compromiso las cargas ganaderas mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 2 U.G.M./hectárea en la explotación, incluidos los pastos comunales. La carga ganadera se comprobará a partir de la media anual ponderada correspondiente a los 12 meses anteriores al 15 de agosto de cada campaña."

Diecisiete.- Se modifica el artículo 92.2a) quedando redactado de la siguiente forma:

"a) Requisitos legales de gestión, relativos a salud publica, zoosanidad, fitosanidad, medio ambiente y bienestar de los animales, a los que se refiere el articulo 5 y el anexo II del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 29 de septiembre, cuyas disposiciones se recogen en el anexo I del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril."

Dieciocho.- Se modifica el artículo 94.1 quedando redactado de la siguiente forma:

"1. El pago de la ayuda se efectuará, una vez justificado su cumplimiento por el beneficiario. Se deberá presentar la factura original acreditativa del gasto o fotocopia compulsada de la misma y certificación de la entidad que ha prestado el servicio con detalles mínimos de cumplimiento de los ámbitos de condicionalidad y salud laboral que han sido tratados y junto con las recomendaciones y mejoras propuestas."

Diecinueve.- Se modifica el artículo 97 d) quedando redactado de la siguiente forma:

d) Los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tal como transformaciones en regadío, concentraciones parcelarias y beneficiarios de derechos de reserva nacional de programas ganaderos, al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) n.° 73/2009 del Consejo, y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional. No obstante, la asignación prevista en este apartado solo tendrá lugar si, una vez atendidos los casos previstos de sentencias y agricultores jóvenes, existe remanente en la reserva.

Veinte.- Se modifican los anexos 3, 5, 10 C y 17 que quedan configurados conforme figura en el anexo de esta orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga el apartado 2.1.2.1 del artículo 4, la letra d) del artículo 42.1.3, la letra b) de los apartados 1.3. y 1.4. del artículo 64 y los artículos 61 y 67.4 de la orden DES/2/2009, de 28 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 23 de abril de 2009.–El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, Jesús Miguel Oria Díaz.

ANEXO DE MODIFICACIONES

ANEXO 3

Requisitos legales de gestión (normas comunitarias y estatales).

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Medio ambiente	1. Dir. 79/409 conservación de las aves silvestres.	Art. 3 y 4: Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción. Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
	2. Dir. 80/68 protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.	Art. 4 y 5: Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.	Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico.
	3. Dir. 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	Art. 3: Cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrarios. Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
	4. Dir. 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.	Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	5. Dir. 92/43 conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.	Art. 6: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000. Art. 13: Prohibición de recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V.b de la Ley 42/2007, en su área de distribución natural.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Salud pública, Zoosanidad y Fitosanidad:	6. Dir. 2008/71/CE identificación y al registro de cerdos.	Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie porcina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
	7. Reglamento (CE) nº 1760/ 2000 Sistema de identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos.	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
Identificación y registro de los animales	8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p.8).	Artículos 3, 4 y 5. Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.	Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias	9. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991, p. 1).	Artículo 3: información correcta de productos fitosanitarios autorizados y existencia del registro de los mismos.	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de información para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
	10. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohibe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-antagonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, 23.5.1996. p.3.	Artículos3, 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no adminstrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohibe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas de uso en la cría de ganado.
	11. Reglamento (CE) nº 178/202 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la información alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Información Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31. 1.2 2002, p.1).	Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros. Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004). Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos. Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.	Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
Notificación de enfermedades	12. Reglamento (CE) nº 999/ 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 pl1).	Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.	Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.
	13. Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de	Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la fiebre aftosa.	Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen

	1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 26.11.1985, p.11).		medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
	14. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, sobre medidas comunitarias para la lucha contra enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000, p.74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades de declaración obligatoria recogidas en el Anexo I de la Directiva.	Real Decreto 654/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.
	15. Directiva 2000/75/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327, 22.12.2000, p. 74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación obligatoria de la fiebre catarral ovina o lengua azul.	Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
Bienestar animal	16. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340, 11.12.1991, p. 28).	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de terneros. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de los terneros.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
	17. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340, 11.12.1991, p. 33.	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de cerdos. Art. 4 (1): Condiciones relativas a la cría de cerdos.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
	18. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p. 23).	Art. 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: respecto a obligaciones derivadas de las disposiciones comunitarias. Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora la Directiva 98/58/CE, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

ANEXO 5 CODIGO DE PRODUCTOS

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
1	TRIGO BLANDO
2	ESCANDA (TRITICUM SPELTA)
3	TRIGO DURO
4	MAIZ
5	CEBADA
6	CENTENO
7	SORGO
8	AVENA
9	ALFORFON
10	MIJO
11	ALPISTE
12	TRANQUILLON
13	TRITICALE
19	OTROS CEREALES
20	BARBECHO TRADICIONAL
20901	BARBECHO TRADICIONAL sin cubierta vegetal
20902	BARBECHO TRADICIONAL con cubierta vegetal
23	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL
23901	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL sin cubierta vegetal
23902	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL semillado
25	ABANDONO 20 AÑOS
26	ABANDONO PARA FORESTACION
28	RETIRADA
28901	RETIRADA sin cubierta vegetal
28902	RETIRADA con cubierta vegetal
28906	RETIRADA MEDIOAMBIENTAL
28907	RETIRADA ABANDONO 20 AÑOS R(CE) 1257/99
28908	RETIRADA FORESTACION R(CE) 1257/99
33	GIRASOL
34	SOJA
35	COLZA
40	GUISANTES
41	HABAS
41100	HABAS VICIA FABA L.
42	HABONCILLOS
43	ALTRAMUCES DULCES
50	GARBANZOS
51	LENTEJAS
52	VEZA
52101	VEZA VICIA SATIVA L.
53	YEROS
54	OTRAS LEGUMINOSAS
60	ALFALFA
60200	ALFALFA MEDICAGO SATIVA L. (ECOTIPOS)
60201	ALFALFA MEDICAGO SATIVA L. (VARIEDADES)
60202	ALFALFA MEDICAGO LUPULINA L.
61	VEZA FORRAJERA
61102	VEZA FORRAJERA VICIA VILLOSA ROTH.
62	PASTOS PERMANENTES DE 5 O MÁS AÑOS*
63	PASTOS de menos de 5 años
64	OTRAS SUPERFICIES FORRAJERAS
65	TOMATE REDONDO
65100	TOMATE REDONDO PRODUCTOS DISTINTO PELADO ENTERO
66	TOMATE ALARGADO
66100	TOMATE ALARGADO PRODUCTOS DISTINTO PELADO ENTERO
66101	TOMATE ALARGADO PELADO ENTERO
67	ESPARCETA
67300	ESPARCETA ONOBRICHIS VICIIFOLIA SCOP.
68	FESTUCA
68400	FESTUCA ARUNDINACEA SCHREB.
68401	FESTUCA OVINA L.
68402	FESTUCA PRATENSIS HUDS.
68403	FESTUCA RUBRA L.
68404	RESTUCA FESTOLOLIUM
69	RAYGRAS
69500	RAYGRAS LOLIUM MULTIFLORUM LAM.
69501	RAYGRAS LOLIUM PERENNE L.
69502	RAYGRAS LOLIUM BOUCHEANUM KUNTH
70	AGROSTIS
70600	AGROSTIS CANINA L.
70601	AGROSTIS GIGANTEA ROTH.
70602	AGROSTIS STOLONIFERA L.
70603	AGROSTIS CAPILLARIS L.
71	ARRHENATHERUM ELATIUS
72	DACTILO
73	FLEO
73700	FLEO PHLEUM BERTOLINII (DC)
73701	FLEO PHLEUM PRATENSE L.
74	POA
74800	POA NEMORALIS L.
74801	POA PRATENSIS L.
74802	POA PALUSTRIS Y P. TRIVIALOIS L.
75	GUISANTE FORRAJERO
76	ZULLA
77	TREBOL
77900	TREBOL TRIFOLIUM ALEXANDRINUM L.
77901	TREBOL TRIFOLIUM HYBRIDUM L.
77902	TREBOL TRIFOLIUM INCARNATUM L.
77903	TREBOL TRIFOLIUM PRATENSE L.
77904	TREBOL TRIFOLIUM REPENS L.
77905	TREBOL TRIFOLIUM REPENS L Y VAR. GIGANTEUM
77906	TREBOL TRIFOLIUM RESUPINATUM L.
80	ARROZ
81	ALGODON
82	REMOLACHA
83	TABACO
84	LUPULO
85	LINO TEXTIL PARA FIBRA
86	CAÑAMO PARA FIBRA
87	CACAHUETE
88	CARTAMO
89	OTROS CULTIVOS INDUSTRIALES
90	HORTALIZAS EXCEPTO TOMATE
90900	PUERROS
90901	PIMIENTO FRESCO
90902	MELON
90903	BROCOLI
90904	LECHUGA
90905	SANDIA
90906	CEBOLLA
90907	APIO
90908	COLIRRABANO
90909	COLIFLOR
90910	HABA FRESCA
90911	BERENJENA
90912	CALABACIN

90913	ALCACHOFA
90914	PEPINO
90915	ACELGA
90917	CEBOLLETA
90918	CHALOTA
90919	AJO
90920	COL
90921	COL CHINA
90922	REPOLLO
90923	COL MILAN
90924	COL ROJA
90925	BERZA
90926	COL DE BRUSELAS
90927	ENDIVIA
90928	ZANAHORIA
90929	NABO
90930	ALUBIAS
90931	JUDIA VERDE
90933	ACHICORIA
90935	GUINDILLAS
90936	ALCAPARRAS
90940	ESPINACA
90941	CARDO
90942	CALABAZA
90943	BORRAJA
90945	PEPINILLOS
90946	ESCAROLA
90947	RABANO
90950	BERRO
90953	FRAMBUESAS
90972	TRUFA
90973	CHAMPIÑON
90974	PIMIENTO INVERNADERO
90975	PIMIENTO BOLA
90976	PLATERINA
90977	PIMIENTO MALLA
90999	OTRAS HORTALIZAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE
91	FLORES
92	OTROS CULTIVOS HERBACEOS
93	LINO NO TEXTIL

94	TUBERCULOS
95	AZAFRAN
96	ESPECIES AROMATICAS HERBACEAS
96001	AJEDREA
96002	CILANTRO
96003	ANIS DULCE
96004	ENELDO
96005	MANZANILLA
96006	VALERIANA
96007	ARTEMISA
96008	GENCIANA
96009	HISOPO
96010	HINOJO
96011	PEREJIL
96012	AZAFRAN
96013	TOMILLO
96014	ALBAHACA
96015	MELISA O TORONJIL
96016	MENTA
96017	OREGANO
96018	ROMERO
96019	SALVIA
96020	ESTRAGON
96021	MEJORANA
97	SETAS
98	ESPARRAGOS
99	PATATA PARA FÉCULA
101	OLIVAR
102	VIÑEDO VINIFICACION
103	UVA DE MESA
104	ALMENDROS
105	MELOCOTONEROS
105100	MELOCOTON CARNE AMARILLA
105101	MELOCOTON OTROS
106	NECTARINOS
107	ALBARICOQUEROS
108	PERALES
108100	PERA WILLIAMS
108101	PERA OTROS
109	MANZANOS

110	CEREZOS
111	CIRUELOS
111100	CIRUELOS TIPO ENTE
111101	CIRUELOS OTROS
112	NOGALES
113	OTROS FRUTALES
114	SUPERFICIES FORESTALES MADERABLES
115	OTRAS SUPERFICIES FORESTALES
116	CHOPOS
117	CASTAÑO
118	ESPECIES AROMATICAS LEÑOSAS
118022	LAVANDA
118023	LAVANDIN
118024	ALCAPARRA
119	VIVEROS
122	ALGARROBO
123	AVELLANO
124	PISTACHO
125	FRUTOS CÁSCARA
150	OTRAS UTILIZACIONES
204	CLEMENTINAS
204100	CLEMENTINAS PARA TRANSFORMACION
204101	CLEMENTINAS OTROS
205	SATSUMAS
205100	SATSUMAS PARA TRANSFORMACION
205101	SATSUMAS OTROS
206	NARANJO
206100	NARANJO DULCE PARA TRANSFORMACION
206101	NARANJO OTROS
207	LIMONERO
207100	LIMONERO PARA TRANSFORMACION
207101	LIMONERO OTROS
208	POMELO Y TORONJAS
208100	POMELO Y TORONJAS PARA TRANSFORMACION
208101	POMELO Y TORONJAS OTROS
209	MANDARINO
209100	MANDARINO PARA TRANSFORMACION
210	CITRICOS HIBRIDOS
211	MEMBRILLO
212	KIWI

213	CAQUI O PALOSANTO
214	NISPERO
215	FRESAS AIRE LIBRE
216	FRESAS BAJO PLASTICO
217	FRESON
218	HIGUERA
220	CAÑA DE AZUCAR
221	UVA PASA
222	PAWLONIA
223	POPULUS
224	LEUCAENA
225	ENCALYPTUS
226	OPUNTIA
227	SALIX
228	ACACIA
229	AILANTHUS
230	ROBINIA
231	GLEDITSIA
232	JACARANDA
233	PHYTOLACCA
235	JATROPA
300	NO CULTIVO
333	ISLAS OLIVAR

ANEXO 10 (C)

VARIACION DEL CENSO DE ANIMALES
PRIMA DE OVINO-CAPRINO

EL PRODUCTOR			*REGISTRO DE ENTRADA*
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	**REGISTROS. INICIAL**	

Como solicitante de prima de **OVINO-CAPRINO, e**n cumplimiento de lo dispuesto en **la Orden DES/2/2009** que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

COMUNICA: Que durante el periodo de retención obligatorio, se ha producido la siguiente VARIACION EN EL CENSO O SUSTITUCIÓN de animales, por los que solicitó la correspondiente prima, por las causa y en las fechas que se indican en este impreso, aportando prueba documental que lo justifica.

1. Las bajas y/o sustituciones y sus causas en ganado ovino o caprino son:

	BAJAS*		SUSTITUCIONES	Número
	Fuerza Mayor	Causas Naturales		
OVEJAS			Oveja ligera por cabra	
			Oveja por oveja	
CABRAS			Cabra por oveja ligera	
			Cabra por cabra	

* Causas de la BAJA.:
Fuerza Mayor: (1) Fallecimiento del productor (2) Epizootias total o parcial (3) Incapacidad temporal o permanente (4) Catástrofe natural grave
Naturales: (6) muerte del ganado por enfermedad o accidente (7) Otras (especificar)
Documentación obligatoria: Copia legible de las bajas del libro de registro en el que figuran las bajas y altas en su caso.; documentación acreditativa de las causas de fuerza mayor o causa natural.

En....., a..... de ..... de 2.009

Fdo.:.....

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE. DESARROLLO RURAL

CAMPAÑA: 2009
REGISTRO:

SOLICITUD A LA RESERVA NACIONAL DE PAGO ÚNICO

NOMBRE/RAZON SOCIAL:		CIF/NIF:	NUM. SOLICITANTE:
DOMICILIO/LOCALIDAD:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	COD. POSTAL:
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (en su caso)			CIF/NIF:

SOLICITO se realice una asignación de derechos de ayuda de pago único (Art.9 Real Decreto 1612/2008) con cargo a la Reserva Nacional, en base a:

☐ Agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005, iniciando su actividad en alguno de los sectores que ya estén incorporados en el Régimen del Pago Único y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional.

☐ Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública:

- ☐ Concentración parcelaria, para el caso de agricultores con menos hectáreas que el número de derechos asignados.
- ☐ Regadíos públicos.
- ☐ Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de cuota láctea de la campaña 2006-2007, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.
- ☐ Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de ovino-caprino 2007 con efectos 2008 y/o de la reserva 2008 con efectos 2008, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.
- ☐ Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de prima a la vaca nodriza 2008 con efectos 2008, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.

☐ Agricultores legitimados para recibir derechos o a aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme.

☐ Agricultores jóvenes que habiendo solicitado derechos de pago único con cargo a la reserva nacional en la asignación inmediatamente anterior, hayan presentado con posterioridad a dicha solicitud, solicitudes de ayuda de conformidad a lo establecido en el RD 1612/2008.

En a de de 2009.

Fdo:

SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL.

Documentación a presentar, según los casos:

DOCUMENTO	Solicitante	Oficina Comarcal			
	Presentado	Presentado		Coherente	
		Si	No	Si	No
1. Agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005.					
Certificado de alta en el Régimen Especial Agrario, en el de Trabajadores Autónomos por su actividad agraria, o en su defecto, fotocopia de los dos últimos cupones o recibos de pago a la Seguridad Social.					
En el caso de agricultores instalados con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, Certificado de la Agencia Tributaria de no haber presentado declaración del IRPF y fotocopia compulsada de la declaración censal (documento 036), de alta en la Agencia Tributaria por su actividad agraria.					
En el caso de personas físicas, declaración jurada de que el agricultor que inicia la actividad agraria no comparte explotación con familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad.					
En el caso de personas físicas y cuando el cónyuge está incorporado a la actividad agraria, registro notarial de capitulaciones matrimoniales.					
En el caso de sociedades, listado de todos los integrantes de la Sociedad y la misma documentación exigida a las personas físicas, para cada socio.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					
2. Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública.					
Documento justificativo de la circunstancia relativa a la solicitud.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					
3. Agricultores legitimados para recibir derechos o aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme.					
Copia de la sentencia judicial o acto administrativo firme.					
4. Agricultores jóvenes que habiendo solicitado derechos de pago único con cargo a la reserva nacional en la asignación inmediatamente anterior, hayan presentado con posterioridad a dicha solicitud, solicitudes de ayuda de conformidad a lo establecido en el RD 1612/2008.					
Copia de la solicitud o solicitudes de sacrificio, de la campaña 2008, que cumplen con la condición indicada.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					
OTROS DOCUMENTOS SEGÚN LOS CASOS DE SOLICITUD Y EL TIPO DE SOLICITANTE.					
Documentación acreditativa de la representación legal.					
Copia CIF/NIF.					
Otros documentos justificativos a especificar por el interesado.					

09/6621

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Instituto Municipal de Deportes

Convocatoria de subvenciones destinadas a las actividades de promoción y fomento del deporte para el año 2009.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2005, aprobó definitivamente las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a actividades de promoción y fomento del deporte, que fueron publicadas en el B.O.C., extraordinario nº 29, de fecha 30 de diciembre de 2005.

En consecuencia, el Consejo Rector en sesión ordinaria de 21 de abril de 2009, adoptó, entre otros acuerdos, el de convocar las ayudas para el año 2009, cuya petición, tramitación y concesión se ajustará a lo establecido en las citadas Bases reguladoras.

El plazo único de solicitud, según lo estipulado en el artículo 4.2 de las Bases, será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el B.O.C.

Santander, 23 de abril de 2009.–El presidente del Consejo Rector del I.M.D., Luis Morante Sánchez.

09/6463

7. OTROS ANUNCIOS

7.1 URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo

Información pública de la aprobación inicial de la concreción del equipamiento número 1.299 Deportivo Primero de Mayo-Este.

Por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander, con fecha 30 de marzo de 2009 y en cum-